

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Alfredo Vial Rodríguez, abogado, y en conformidad a lo establecido en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 36 de su Reglamento, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por la determinación adoptada mediante Decisión de Amparo Rol C 2476-22, notificada el 14 de julio de 2022, mediante la cual, se rechazó el recurso de amparo por denegación de acceso a la información, deducido por su parte en contra de Carabineros de Chile, por la respuesta entregada por ese organismo, mediante carta RSIP N° 61031 de 21 de marzo de 2022, la que estima incurre en ilegalidad, por los fundamentos que señala.

En cuando a los hechos que motivan el presente reclamo, refiere que el 10 de marzo de 2022, realizó una consulta mediante el Portal de Transparencia de Carabineros de Chile, con el objeto de requerir información que ya había sido consultada a otros órganos de la administración del Estado, sin mayores inconvenientes al respecto. Así, y tras diversos problemas de acceso al Portal de Transparencia de Carabineros de Chile, se le informó mediante correo electrónico institucional, que debía enviar el requerimiento de información a través del correo electrónico: [contacto.gobiernotransparente@carabineros.cl](mailto:contacto.gobiernotransparente@carabineros.cl), lo que hizo ese mismo día.

Relata, que en su solicitud de información señalaba lo siguiente: *“Junto con saludarles, solicitamos a Ud. tener a bien remitir toda la información de que disponga o haya tomado conocimiento, en relación*

*con medidas o disposiciones relativas a cortes e/o interrupciones de tránsito, para todos los vehículos de locomoción privada (vehículos particulares), que medie entre el período comprendido entre el 1 de Octubre de 2019 y el 31 de Diciembre de 2021, ambos días inclusive. Se solicita señalar los días en que estos se produjeron, la franja horaria (si corresponde) y el motivo. Toda la información anterior, en relación con cada uno de los siguientes sectores: 1) En los sectores o tramos que a continuación se indican: Al Norte: Moneda entre Miraflores y Teatinos. Al Poniente: Calle Agustinas, entre Ruta 5 y Teatinos. Al Sur: Lord Cochrane/Amunátegui entre Alonso de Ovalle y Valentín Letelier. Al Oriente. Teatinos desde Pdte. Balmaceda hasta Alameda. 2) En el eje Alameda entre Miraflores y Amunátegui. Toda la información solicitada es independiente de si el corte de tránsito fue instruido por este Organismo o por otra Autoridad diversa, con motivo u ocasión de actividades de cualquier naturaleza realizadas por terceros (marchas sin autorización, actos vandálicos, aglomeraciones producto de conatos y/o revueltas sociales, etc.), en el período de tiempo ya señalado. - Observaciones (Incorpore observaciones o circunstancias relevantes para efectos de facilitar el acceso y la entrega de la información.) 3 Muchas gracias. AV.”*

Indica, que ese mismo día, recibió un correo electrónico de Carabineros de Chile, dando cuenta de la recepción de su solicitud de información pública, adjuntando el respectivo certificado.

Continúa relatando, que el 21 de marzo pasado, recibió la respuesta del organismo, en el que se señalaba de forma escueta, que: “*la citada Ley no obliga a los Órganos de la Administración del Estado a generar,*

*elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible”.*

Agrega, que al respecto, Carabineros de Chile, señaló, que al no encontrarse la información sistematizada, ya que, los desvíos, cortes e interrupciones de tránsito en el perímetro solicitado, en la mayoría de las oportunidades se generaba de forma espontánea, de modo que, entregar lo requerido, implicaría generar información, lo que excede a las obligaciones que señala la Ley de Transparencia para los Órganos de la Administración del Estado.

Ante tal respuesta, estimó, que la denegación se basaba en una interpretación errada de la ley y de la naturaleza de la información requerida, motivo por el que interpuso un recurso de “Amparo por Denegación de Acceso a la Información”, ante el Consejo para la Transparencia, el 5 de abril de 2022, por cuanto, la denegación se fundamentaba en la circunstancia de que los antecedentes solicitados no se encontraban “sistematizados”, de lo que, concluye que:

a) El rechazo a entregar la información no se encuentra amparado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, norma que contiene las únicas causales de denegación de información. En efecto, en la carta remitida, en ningún momento se alega alguna causal de reserva, de aquellas que permite la ley.

b) Se trata de información que está en poder de Carabineros, pero que no se encuentra sistematizada.

c) Existe información que debiese estar sistematizada, que es aquella asociada a los cortes e interrupciones de tránsito que no se

generan de forma espontánea, “(aquellas “autorizadas por la Autoridad Administrativa”)”, de la que tampoco se entregó información.

Infiere, entonces, en otras palabras, que la respuesta de Carabineros, es que tiene la información asociada a los cortes e interrupciones de tránsito, pero que la misma carece de una organización en base a un sistema, motivo por el cual no puede ser entregada. Es decir, no niega la existencia de la información, por el contrario, admite que está en su poder, pero que no puede ser entregada, ya que, la ley no lo obliga a “*elaborar, generar o producir información*”, siendo contradictoria su respuesta denegatoria, por cuanto, el problema sólo sería que la información no está “sistematizada”, lo que determina que sí está disponible, faltando solamente su ordenamiento para ser entregada en algún formato legible.

Así, indica, que la propia Ley de Transparencia, dispone que: “*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.*”; de lo que es posible inferir que si la información está en poder del Organismo del Estado, debe ser entregada, no pudiendo aducirse que no existe una sistematización de ella en un formato determinado, para negar la entrega de la misma.

Por otro lado, arguye, que Carabineros no adujo ninguna causal de reserva legal para denegar la entrega de la información, así como tampoco entregó antecedentes de hecho, que permitieran concluir que la “sistematización” de la información requerida, fuese de tal entidad que

podiera afectar las funciones del órgano, existiendo, en este punto, reiterada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en cuanto sólo puede denegarse la información en la hipótesis que: *“las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo”*.

Puntualiza, que lo anterior, deja en evidencia, que la institución requerida, no puede negar la entrega de la información invocando solamente la necesidad de “sistematizarla”, sin siquiera mencionar de qué manera dicho trabajo, pudiese afectar el funcionamiento del servicio o el cumplimiento de sus labores. Lo antes expuesto, prosigue, quedaba de manifiesto en el caso de la información asociada a las marchas y actos autorizados por la Autoridad Administrativa, donde Carabineros reconoce que existía una programación previa, por lo que, dicha información si debió estar “sistematizada”, pero, aun así, se negó la entrega de la misma.

Por otra parte, aduce, que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, consagra tanto la probidad como la publicidad para todas las actuaciones de la Administración, así como también, para los fundamentos y procedimientos que sean empleados al momento de llevar a cabo dichos actos; por consiguiente, la publicidad para todas las actuaciones gubernamentales será siempre considerada la regla general.

Argumenta, que el constituyente también consagra la reserva para algunas actividades de la Administración del Estado, con la expresa salvedad de ser considerados sólo de manera excepcional y por motivos específicos, a saber: *“No es concebible proceder con secreto en atención*

*a meros arbitrios o caprichos administrativos, sin tener ningún fundamento legal para no dar respuesta al ciudadano que lo requiera”;* haciendo notar, que a su juicio, tal redacción demuestra la intención del constituyente por consolidar la publicidad para todas las esferas administrativas y gubernamentales, dejando consagrado el secreto, como algo excepcional.

Con todo lo señalado, afirma, que el amparo presentado, contenía argumentos de hecho y de derecho suficientes, para generar convicción en el Consejo para la Transparencia, de que la información solicitada existía en poder de Carabineros y debía ser remitida.

Así, el 16 de mayo de 2022, y una vez que el Consejo, concedió traslado a Carabineros de Chile, dicho organismo, le remitió por correo electrónico una Carta Complementaria RSIP N° 61031 de la misma fecha, indicando, que tras “reestudiar” la materia, se complementaba la respuesta anterior, procediendo a remitir un registro de planificaciones de cortes y desvíos de tránsito, elaborado por la Prefectura de Tránsito y Carreteras y, de la 32° Comisaría del Tránsito. De igual forma, se reitera que los servicios implementados por marchas, convocatorias o manifestación no autorizada o espontánea, carece de registro por ser de carácter extraordinario y transitorio. Esta complementación, también, fue puesta en conocimiento del Consejo, con la finalidad de que su parte manifestara su conformidad o no, con ella, señalando, que en caso de disconformidad, se especificara qué información de la pedida no había sido proporcionada.

En conformidad a lo anterior, el 2 de junio de 2022, remitió comunicación al Consejo para la Transparencia, expresando su

disconformidad con la información complementaria entregada; en primer lugar, porque ésta cambia totalmente el fundamento de la denegación de la información, señalando ahora, que no existe registro alguno de estos episodios por revestir carácter extraordinario y transitorio, observándose a su parecer, una contradicción evidente que atenta contra la fe pública.

Además, en cuanto a la información que sí fue entregada, -por el mismo órgano que un comienzo señaló que no estaba sistematizada-, ésta carece de la franja horaria y demás detalles de los actos jurídicos que autorizaban los cortes de tránsito. Esto, ya que, el uso de las vías públicas dentro del perímetro de las calles señaladas, no pudo ser otorgado por todo el día a los organizadores de los eventos, debiendo incluirse en el permiso un determinado rango horario, lo que fue expresamente consultado en el requerimiento de información, realizado el 10 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 14 de julio de 2022, el Consejo para la Transparencia, le comunica el rechazo del Amparo, resolución en que luego de hacer un relato de los hechos, informa, que se realizó una gestión oficiosa, que consistió en enviar un correo electrónico a Carabineros de Chile, el 15 de junio de 2022, requiriendo a dicho órgano, se pronunciara expresamente, acerca, de si obraba en su poder la información reclamada, respondiendo Carabineros al día siguiente, que no disponía de otros antecedentes sobre la materia consultada, adjuntando un certificado de búsqueda en tal sentido.

Finaliza esta resolución, argumentando que la inexistencia de la información, es una circunstancia de hecho, y que Carabineros de Chile, tanto en sus descargos, como en la gestión oficiosa, detalló, que no obran

en su poder otros antecedentes sobre la materia consultada aparte de los proporcionados al solicitante en la carta complementaria RSIP N° 61031, de fecha 16 de mayo de 2022, de acuerdo al informe de la Prefectura del Tránsito y Carreteras.

Estima, que el Consejo para la Transparencia, ha resuelto erróneamente que la información es inexistente, al considerar, que no se dispone de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria a aquella sostenida por Carabineros.

En cuanto a la ilegalidad contenida en la Decisión de Amparo Rol N° C 2476-22, afirma, que contiene vicios, de momento que omite aspectos de hecho que dejan en evidencia que la información se encuentra en poder de Carabineros de Chile, a pesar de lo cual, no ha sido entregada, mientras que por otra parte, no resulta razonable, que Carabineros de Chile, carezca de la información sobre operativos realizados en el centro de Santiago, que implicaron interrupción del tránsito en las calles cuya información se requiere; y que llama la atención que dicha institución afirme no tener un archivo, respaldo, excel o base de datos, cualquiera sea el formato, de las interrupciones y cortes de tráfico durante los últimos dos años, no entendiéndose cómo es posible que se hayan generado programas de prevención de actos delictuales en Plaza Baquedano, destinación de piquetes de Fuerza Especiales en ciertos lugares colindantes al Palacio de La Moneda y otras operaciones de copamiento, si no se disponía de una base de datos que diera cuenta de los sectores y lugares, donde se habían generado manifestaciones y cortes de tránsito, estimando, que aquello resulta inentendible e insostenible.



Refiere, que el Consejo para la Transparencia ha entendido que la información no existe, para lo cual, se basa en un certificado de búsqueda, el que afirma no se ha remitido a su parte, sin embargo, obvia la posición ambivalente de Carabineros en esta materia, al sostener primero que la información estaba en su poder, más no se encontraba sistematizada, para luego, de oficio y previo requerimiento del Consejo para la Transparencia, remitir información complementaria, pero señalando que no existe registro alguno de la información que antes reconocía existía, siendo además, la entregada carente de los respaldos mínimos que debe contener la autorización respecto de bienes nacionales de uso público, como son las calles y avenidas.

En consecuencia, aduce, que la negativa del Consejo para la Transparencia de concederle acceso a la información pedida, vulnera los artículos 10 y 11 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, los que establecen los principios de relevancia y de libertad de la información, por lo que, pide tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en virtud de lo establecido en los artículos 28 y siguientes de la citada ley, contra la decisión del Amparo Rol C-2476-22, acogiéndola y declarando su ilegalidad por vulnerar dicha determinación la legalidad de las normas ya referidas, instruyendo a Carabineros de Chile que la información solicitada sea remitida en el plazo que esta Corte estime pertinente.

**Segundo:** Que doña Loreto Osses Coloma, Coronel de Carabineros, Jefa de Departamento de Información Pública y Lobby, informando en representación de Carabineros de Chile, en calidad de tercero interesado, señala, en cuanto a la primitiva solicitud de

información a la institución por parte del reclamante de ilegalidad, que la Ley de Transparencia permite acceder a información que al momento de la solicitud, se encuentre en el Órgano de la Administración requerido y contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste, pues la citada ley no los obliga a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

No obstante lo anterior, atendido el recurso interpuesto por el sr. Vil ante el Consejo para la Transparencia, y considerando los principios de máxima divulgación y facilitación, luego de un reestudio de la materia, se dispuso a la Prefectura de Tránsito y Carreteras construir con los antecedentes ya existentes, una respuesta para el recurrente y reclamante; y es así que, por carta complementaria RSIP N° 61031 de 16 de mayo de 2022, se le indicó que el artículo 118, inciso segundo, de la Ley de Tránsito, establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas, facultad que será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda, quedando Carabineros de Chile autorizados para adoptar, de forma transitoria, medidas que alteren la circulación de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas, cuando circunstancias especiales lo hagan necesario; y por otro lado, la obligación de toda persona de cumplir en forma inmediata cualquier orden, indicación o señal de Carabineros relativas al tránsito, sin discutir, según lo prescribe el artículo 185 de la citada ley.

Refiere que en virtud de la revisión antes indicada, se estableció que existían planificaciones de cortes y desvíos, entre los tramos y fechas que le fueron informados al señor Vial, precisándose que no era factible cuantificar el tiempo que se mantuvo desviado o suspendido el tránsito en una fracción en particular, ya que, cualquier tipo de manifestación es dinámica y lleva a tomar decisiones en terreno, al igual como ocurre en el caso de manifestaciones espontaneas o no autorizadas.

Concluye, que no existe la contradicción alegada por el reclamante, pues la información que se tenía no se entregó inicialmente, por no estar sistematizada, pero luego, sin tener la obligación, se entregó la totalidad de los antecedentes disponibles en el Departamento institucional correspondiente; por lo tanto, el Consejo para la Transparencia, al resolver como lo hizo se ajustó a derecho, pues en la especie al no existir impedimento legal, se procedió a realizar la entrega de la totalidad de los antecedentes e información, siendo una cuestión de hecho, que no hay más que lo ya entregado, razón, además, por la que el reclamo en contra de la resolución que deniega el acceso a la información en la especie debe ser desechado, habiendo el Consejo sólo reconocido una situación fáctica.

**Tercero:** Que, informando, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante Legal del Consejo Para la Transparencia, solicitando que el presente reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Luego de hacer referencia a los hechos que dan origen al presente reclamo, reseña, en cuando al fondo, que habiéndose analizado los argumentos desarrollados tanto por Carabineros de Chile, así como los

fundamentos esgrimidos por don Alfredo Vial Rodríguez, en su calidad de reclamante de ilegalidad, hace presente las consideraciones tenidas en cuenta al momento de resolver la Decisión de Amparo Rol C2476-22, la que estima se ajustó a derecho y al espíritu del constituyente en materia de derecho de acceso a la información pública.

Aduce, que el reclamante sustenta su impugnación en que la decisión de Amparo contiene vicios de legalidad, desde el momento en que omite aspectos de hecho, que dejan en evidencia, que la información pedida se encontraba en poder de Carabineros de Chile, a pesar de lo cual, ésta no ha sido entregada, añadiendo que no resulta razonable que Carabineros de Chile carezca de la información sobre operativos realizados en el centro de Santiago, los que implicaron interrupción del tránsito en las calles cuya información se requiere y que, a juicio del reclamante, no basta un certificado de búsqueda que señale que la información requerida no existe, ya que, de las propias respuestas entregadas por Carabineros, se concluye, que la información se encuentra en su poder, con mayor o menor grado de detalle y sistematización, por tanto, la negativa del Consejo para la Transparencia de concederle acceso a la información requerida y en poder de Carabineros vulnera los artículos 10 y 11 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Al respecto, afirma, que la Decisión recurrida no resulta ilegal, por cuanto, su parte sólo puede disponer de la entrega de información que obre en poder del Organo, tal como lo ha ratificado la contundente jurisprudencia judicial sobre la materia.

Para ilustrar a esta Corte y a modo de contexto, señala, que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, establece en sus artículos 113 y 185, la facultad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para prohibir, por causa justificada la circulación de vehículos, autorizando a Carabineros para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas, cuando sea necesario, así como la obligación de toda persona, de acatar y no discutir dichas órdenes de tránsito.

Añade, que durante todo el procedimiento, Carabineros de Chile, en su calidad de órgano facultado para pronunciarse en el ámbito de sus competencias, respecto del acceso a la información objeto del requerimiento, y sobre la existencia de eventuales causales de hecho o de derecho para denegarla, sostuvo consistentemente en sus descargos y, en respuesta a la gestión oficiosa efectuada por el Consejo, que la información en los términos solicitados por el señor Vial, no obraba en poder de la institución, entregando, en virtud de los principios de máxima difusión y facilitación, previa sistematización y revisión de los antecedentes, referencia acerca de la planificación de cortes y desvíos, en diferentes fechas, entre el 25 de noviembre de 2019 y 14 de noviembre de 2021, según listado, haciendo presente, además, que: *“otros servicios implementados por marchas, convocatorias o cualquier otro tipo de manifestación no autorizada o espontánea, carece de una planificación previa, toda vez que los desvíos y cortes se ejecutan según la dinámica de la actividad en el momento y las circunstancias de hecho, no existiendo registro alguno de estos episodios por ser de carácter*

*extraordinario y transitorio, en la medida que alteren el tránsito vehicular, conforme lo dispuesto por el artículo 118, antes consignado”.*

Igualmente, dando respuesta a la gestión oficiosa, resuelta por el Consejo, el 16 de junio de 2022, Carabineros señaló que, tal como se le manifestó al recurrente en la carta complementaria, no existen otros antecedentes sobre la materia, no verificándose contradicción alguna, pues si bien, la información existente en primera instancia no se entregó por no estar sistematizada, luego del amparo deducido, se dispuso hacer dicha tarea, haciéndose entrega de lo existente, procediéndose a acompañar un certificado de búsqueda, en el que se deja constancia que no se mantienen otros registros respecto de la materia que se consulta.

Por lo anterior, lo resuelto por el Consejo, estima, atiende a una circunstancia de hecho, esto es la existencia de la información, cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla, sino que, debe ser fundada, indicando en forma clara el motivo por el cual aquella no obra en su poder, lo que debe ser acreditado de forma fehaciente, así que, en la especie, Carabineros de Chile, tanto en sus descargos como en la gestión oficiosa, detalló que no obran en su poder, otros antecedentes sobre la materia consultada, sino solo los ya proporcionados al solicitante.

Aclara que, desde un inicio, se dio razón, en cuanto a que la información referida a desvíos y cortes vehiculares, consecuencia de manifestaciones no autorizadas o espontáneas era inexistente, indicando que en relación a los cortes de tránsito producto de manifestaciones planificadas o autorizadas existía información, y que aquella no estaba sistematizada, sin perjuicio de lo cual, entregó la información que al

respecto obraba en su poder, no infringiéndose tampoco en ese punto el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Citando diversa jurisprudencia, añade, que el Consejo para la Transparencia sólo puede disponer la entrega de información que obre en poder de los órganos de la administración del Estado y, que resulte existente, al momento de la solicitud de la información, de lo que colige, que su parte ha obrado en conformidad a derecho, al rechazar el amparo C-2476-22, dando cumplimiento al estándar que señala la Instrucción General N° 10 del Consejo, relativo a la inexistencia de la información solicitada.

**Cuarto:** Que se ha deducido la presente reclamación, de conformidad a lo estatuido en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, normativa que otorga competencia a esta Corte de Apelaciones, para conocer de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia, al amparo del procedimiento que se establece en la misma ley.

En la especie, habrá de dilucidarse si la Decisión de Amparo recaída en el Rol C-2476-22, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1291, del Consejo Directivo, celebrada el 12 de julio de 2022, -notificada el 14 de julio de 2022-, puede ser calificada de ilegal, para lo cual, se debe determinar si el órgano solicitado, esto es, Carabineros de Chile, se encuentra obligada, o no, a tener en su poder la información relativa a cortes y/o interrupciones de tránsito respecto de vehículos particulares, en el período comprendido entre el 1° de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, con indicación de días, franja

horaria y motivo, realizada en los sectores o tramos, como se detalla en el motivo primero que antecede.

**Quinto:** Que para ello se debe tener presente, en relación a las normas que el reclamante estima transgredidas, que la Ley N° 20.285, en su artículo 5°, prescribe: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley, previene: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*



A su vez, en la letra c) del artículo 11 de la misma ley, consagra el *“Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*

Y en el artículo 13, la ley en comento, preceptúa: *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la reclamación solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”*

**Sexto:** Que en el contexto del marco normativo, antes reseñado, es posible colegir, que la información *en poder* de los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo al principio de apertura o transparencia, por regla general se presume pública, salvo las excepciones que la ley contempla al efecto; siendo relevante destacar que en todas ellas, se establece, que el acceso a la información lo es respecto de aquella que obre “en poder” del órgano, como en particular lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

**Séptimo:** Que asimismo, en relación con la petición del reclamante, se hace menester, tener en consideración la normativa que establece la Ley N° 18.290, en particular su artículo 118, donde dispone: *“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos*

*de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda.*

*Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile queda autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.”*

**Octavo:** Que no se encuentra controvertido que Carabineros de Chile, luego de un reestudio de los antecedentes, decidió encomendar a la Prefectura de Tránsito y Carreteras y 32 Comisaría de Tránsito, la elaboración de la información solicitada por el reclamante, a partir de la sistematización de los antecedentes que existieran al respecto; y es en dicho contexto que se emite la respuesta en la que se contienen los sucesos de conmemoraciones especiales con indicación de día y motivo, donde se planificaron cortes y desvíos en los tramos y perímetros solicitados, haciéndose presente que no era factible cuantificar el tiempo que se mantuvo desviado o suspendido el tránsito en una facción en particular, así como tampoco era posible reportar los cortes o desvíos con ocasión de marchas, convocatorias o cualquier otro tipo de manifestación no autorizada o espontánea, dado la dinámica y falta de planificación de las mismas, respecto de las cuales no existen registro.

**Noveno:** Que así entonces, a la luz de la normativa ya enunciada, Carabineros de Chile, procedió a sistematizar la información en su poder, e hizo entrega de aquella al requirente, -fundamentando la inexistencia de

toda otra información-, el que no se encuentra satisfecho con aquella, estimando que no se le ha dado respuesta a su solicitud, como lo ha demandado.

**Décimo:** Que dado lo pedido, según se transcribió en el motivo primero de este fallo,-con el detalle exigido-, respecto de situaciones que son dinámicas, como los cortes o suspensiones del tránsito vehicular, ante sucesos espontáneos de marchas, convocatorias, o desórdenes públicos, los que exigen una respuesta inmediata de Carabineros para salvaguardar el orden y la protección de la población, como es su deber, y para lo cual se encuentran facultados, los mismos, por su transitoriedad y movilidad, impiden un registro y planificación previa, lo que hace del todo plausible estimar que no se disponga de dichos datos, y menos aún con la precisión y amplitud pedida, como lo ha razonado y resuelto el Consejo para la Transparencia.

**Undécimo:** Que consecuentemente, la Ley N° 20.285, lo que permite es acceder a información pública, que se encuentre en poder del órgano de la Administración del Estado que ha sido requerido, esto es, la obligación es aquella de hacer entrega de información existente y no a producir la inexistente, como ocurre en el presente caso, en que los sucesos que se pide informar y que no constan de la ya entregada, resulta evidente no existen en un registro en poder de la institución requerida, dada la generación espontánea y transitoria de los eventos que generarían las interrupciones del tránsito, los que de manera obvia se producen sin anuncio y autorización previa, que permita a la autoridad generar una programación y la base de un archivo de los cortes de tránsito, así como los perímetros y horarios, que se afectarían ante éstos eventos, como así

lo ha manifestado Carabineros de Chile, en sus descargos, y antecedentes agregados a la causa.

**Duodécimo:** Que en estas circunstancias, Carabineros de Chile, procedió a sistematizar y hacer entrega de la información que obraba en su poder, como lo previene la ley; y por su parte el Consejo para la Transparencia, conforme se ha venido razonando, se ha ajustado a derecho en su decisión, al rechazar el amparo deducido por el señor Vial.

**Décimo tercero:** Que así las cosas, la solicitud de información del reclamante, fue respondida, justificándose y dándose razones respecto de los otros datos solicitados y no entregados, al no obrar en poder de Carabineros de Chile, atendida la naturaleza de su materia, como se ha relacionado en los basamentos anteriores.

**Décimo cuarto:** Que como se ha venido relacionando, menester será concluir que la Decisión de Amparo reclamada, como se dijo, se encuentra ajustada a derecho, concordando estos sentenciadores con los argumentos vertidos por el Consejo para la Transparencia para desestimar el amparo deducido por el señor Vial, quien ha fundamentado su reclamación en la insatisfacción que le produce la respuesta otorgada por la Institución de Carabineros frente a sus pretensiones, órgano que por el contrario, ha justificado las razones que le impiden proporcionar una información inexistente como lo exige el recurrente.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, **se rechaza, con costas,** la reclamación deducida por don Alfredo Vial Rodríguez, en contra del Consejo para la Transparencia, por su decisión en el Amparo Rol C-2476-22.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la Ministra señora Durán Madina.

**Ingreso Corte N° 367-2022 Contencioso Administrativo.**

Pronunciado por la **Primera Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señora Inelie Durán Madina, e integrada por la Ministro señora María Paula Merino Verdugo, y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva